

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ARIS VÁZQUEZ CRUZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA201501317

REVISIÓN
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2015-02-3289

Sobre: RETENCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2016.

La Sra. Aris Vázquez Cruz (la recurrente) solicitó la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 29 de octubre de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)¹. Mediante dicha determinación, la CASP dio por no radicada la Apelación presentada por la recurrente al no cumplir con todos los requisitos de forma para su perfeccionamiento según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 2.1 (d) del Reglamento Núm. 7313.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la decisión recurrida.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

La Recurrente comenzó a laborar para el Departamento de la Familia (recurrida) en el año 2007 ocupando el puesto de Trabajadora Social I por jornal. Luego, el 3 de marzo de 2008, fue nombrada empleada transitoria en el mismo puesto.

¹ Anejo VI del recurso de la recurrente, págs. 38-40

Posteriormente, la Recurrente, fue designada interinamente en el año 2012, al puesto de Supervisora de la oficina Local Arecibo III puesto que ocupó hasta diciembre de 2012.

Luego, el 22 de agosto de 2013 la recurrida le comunicó por escrito a la recurrente, que sería suspendida de empleo, pero no de sueldo por un alegado mal manejo de caso en la etapa investigativa. En relación a dicha comunicación, el 11 de septiembre de 2013 se celebró una vista administrativa sobre suspensión sumaria ante una Oficial Examinadora designada por la agencia.

Luego, el 19 de mayo de 2014, y tras llevarse a cabo una investigación administrativa preliminar, la recurrida le suscribió a la recurrente una carta sobre *Notificación de Intención de Destitución*². La carta señaló que existía base suficiente para sostener una medida disciplinaria correspondiente a las infracciones por lo que se le notificó la intención de destituirle de su puesto. Además, se le apercibió a la recurrente de su derecho a solicitar una audiencia administrativa informal ante un Oficial Examinador de Acciones Administrativas, así como el plazo disponible para ello y el efecto de no realizar la petición.

Finalmente, el 6 de noviembre de 2014, se celebró una Vista Administrativa Informal en la cual se presentó prueba documental y testifical. La Oficial Examinadora concluyó que el desempeño de la recurrente “fue contrario a las normas y modelos que rigen su profesión e incidió en la realización de las funciones que venía llamada a desplegar”. Cónsono con lo anterior, el 29 de enero de 2015, la recurrida emitió una *Notificación de Destitución* mediante la cual advirtió a la recurrente de su derecho de presentar una apelación ante la CASP dentro del plazo de treinta días “desde el recibo de la presente”.

² Anejo II del recurso de la recurrente, págs. 13-24

Inconforme, el 26 de febrero de 2015, la recurrente presentó una *Apelación* ante la CASP. La misma fue notificada a la parte recurrida mediante correo certificado³.

Así pues, el 7 de mayo de 2015, con notificación del 8 de mayo de 2015, el Secretario de la CASP le cursó a la recurrente una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*. Destacó que la *Apelación* presentada por la recurrente estaba incompleta por lo que era necesario que se remitiera cierta información y/o documentos para que la Comisión pudiera completar la investigación. Se le requirió:

“Evidencia de la fecha de notificación a la parte apelante de la determinación final. Sección 2.1 (a) (ix) (a) **carta de acción**”.

Asimismo, se le explicó a la recurrente que tenía cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación del documento, para presentar la información requerida. Se le advirtió que debía “devolver copia de esta notificación al cumplir con lo antes requerido” y que subsanado “el error dentro del término, se aceptará como [una] apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial”. Agregó que “[e]xpirado el término de cinco días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado. Artículo II, Sección 2.1 (e) del Reglamento Procesal”⁴.

Por otro lado, el 13 de mayo de 2015, la recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de Orden*. Reiteró que la carta de destitución se le entregó a la mano el 2 de febrero de 2015 y solicitó que se diera por cumplida la orden⁵.

Así pues, el 1 de julio de 2015 con notificación del 2 de julio de 2015, el Secretario de la CASP emitió una *Notificación Final de*

³ Anejo I del recurso de la recurrente, págs. 6-9.

⁴ Anejo II del recurso de la recurrente, págs. 27-28.

⁵ Anejo III del recurso de la recurrente, págs. 29-30.

Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento. Señaló que la Apelación presentada por la recurrente adolece de defectos en la radicación por incumplimiento con los requisitos mínimos y que esta no rectificó las deficiencias señaladas dentro del plazo concedido para realizar dicha gestión. El Secretario concluyó que la Apelación presentada por la recurrente se tenía por no radicada, razón por la cual devolvieron los documentos presentados. También, la notificación apercibió a la recurrente a los efectos de que esta podía solicitar la revisión en un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del archivo en autos; y que dicha solicitud de revisión debía estar acompañada de los documentos devueltos por la Comisión, so pena de denegarse de plano. El Secretario apuntó que de la recurrente solicitar revisión, la determinación que tomara la Comisión sería final⁶.

Insatisfecha, el 10 de julio de 2015 la recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Revisión*. Reiteró que la Apelación fue presentada ante este foro el 26 de febrero de 2015 y con esta se adjuntó el Anejo III, que es la carta de acción con fecha del 29 de enero de 2015. Añadió que el 8 de mayo de 2015, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, notificó que la carta de acción le fue notificada a la mano el 2 de febrero de 2015, y no se le dio recibo alguno. La recurrente sostuvo que presentó su Apelación oportunamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la carta de destitución⁷.

Finalmente, el 29 de octubre de 2015 la CASP emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Revisión* presentada por la recurrente por alegadamente no haber corregido el defecto notificado dentro del término concedido. Por ello, la Solicitud de Apelación se tuvo por no radicada. Advirtió a la

⁶ Anejo IV del recurso de la recurrente, págs. 34-35.

⁷ Anejo V del recurso de la recurrente, págs. 36-37.

recurrente su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro de un término de treinta días (30), contados a partir de la fecha del archivo en autos de dicha Resolución. La CASP puntualizó que la determinación tomada constituye una final conforme a la facultad otorgada en el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, y la Sección 2.1 (d) del Reglamento Procesal, *supra*⁸.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015 la recurrente presentó una *Revisión de Decisión Administrativa*. Señaló como error:

“Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al devolver la apelación y tenerla por no radicada por alegadamente no haberse y tenerla por no radicada por alegadamente no haberse corregido el defecto notificado consistente en evidenciar la fecha de notificación a la parte recurrente de la determinación final”.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2015, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Término Adicional*. Luego, el 15 de diciembre de 2015, este tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término a la Procuradora General para presentar su Alegato. Asimismo, el 20 de enero de 2016 este foro emitió otra *Resolución* concediendo a la recurrida un término adicional para presentar su alegato.

Así pues, el 27 de enero de 2016, el Estado Libre Asociado, a través de la Procuradora General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Recalcó que la recurrente no cumplió con todos los requisitos exigidos en la Sección 2.1 (a) del Reglamento 7313. Explicó que a la recurrente se le requirió presentar evidencia de la fecha de notificación de la determinación final y a pesar de que esta indicó que tal documento le fue entregado a la mano esta no cumplió con dicho requerimiento pudiendo haber presentado una declaración jurada suya o de algún testigo presencial

⁸ Anejo VI del recurso de la recurrente, págs. 38-40.

acreditando lo sucedido. La Procuradora General resumió que la CASP merece la deferencia judicial ya que cumplió con el debido proceso de ley y con el Reglamento Procesal.

Así, examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras

alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal "en todos sus aspectos", sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

-B-

La CASP, es una entidad gubernamental organizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, cuya política pública se enfoca en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, así como la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público, entre otros propósitos. Dicho Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público procura evitar la "dilación en cuanto a la correcta adjudicación de los casos" para "atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público."

Asimismo, la CASP está facultada para "[a]probar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo

dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión." 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8(b).

Por su parte, la jurisdicción de la CASP surge del Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, el cual en lo pertinente dispone:

“Artículo 12.- Jurisdicción Apelativa de la Comisión. La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;
Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Empleados Irregulares";

Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;

La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,

según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;

Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos”.

Además, el Artículo 13 de dicha ley, establece el procedimiento para presentar una Apelación ante la CASP. En lo pertinente dispone:

“La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente.

La Comisión dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo de este Plan” (Énfasis Nuestro).

-C-

Por su parte, el Artículo I, sección 1.2 del Reglamento Núm. 7313 dispone lo concerniente a la radicación de solicitud de apelación, término jurisdiccional. Menciona que:

“a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada

tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión”.

Además, el Artículo II del Reglamento Núm. 7313 establece el procedimiento de solicitud de apelación, investigación preliminar, contestación, radicación de documentos, notificación de escritos y mociones, y otros asuntos. La sección 2.1 del Reglamento dispone lo concerniente al contenido y forma al establecer que:

“Sección 2.1- Contenido y Forma

La parte apelante podrá radicar solicitud de apelación por sí o por conducto de un(a) abogado(a) en la Secretaría de la Comisión en la forma descrita más adelante, utilizando uno de los siguientes documentos:

- Formulario provisto para estos efectos por la/el Secretaria/o de la Comisión o a través de nuestra página electrónica.
- Documento preparado por la parte apelante sin representación legal que cumpla con los requisitos de forma establecidos subsiguientemente.
- Solicitud de Apelación a través de representación legal que cumpla con los requisitos de forma establecidos a continuación.

La solicitud de apelación, y documentos radicados deberán cumplir con las siguientes disposiciones de contenido y forma.

(a) Requerido:

(i) Todo documento a radicarse en Secretaría deberá indicar:

- a. la parte que lo radica,
- b. estar firmado por éste o su representante legal,
- c. las partes del caso, y
- d. de conocerse, deberá indicar el número de apelación o asunto.

(ii) Todo documento a radicarse en Secretaría deberá ser recibido durante horas laborables del último día establecido por Ley, reglamento u orden de la Comisión o representantes autorizados por ésta, sujeto a lo dispuesto en la sección 8.16 de este Reglamento.

(iii) Todo escrito que radique la parte interesada que se considere como **solicitud de apelación** deberá además incluir como mínimo, los requisitos adicionales que se desglosan a continuación en los incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix).

(iv) Indicar sobre **cada parte apelante**, inclusive los representados por abogado:

- a. nombre completo con dos apellidos y firma
- b. dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica
- c. teléfono(s) incluyendo número de facsímile
- d. estatus como servidor público: carrera, confianza, irregular, transitorio, en periodo probatorio; o indicar si es ciudadano solicitante
- e. indicar si el puesto ocupado está cobijado por la Ley de Sindicación de Empleados Públicos, si ejerció su derecho a organizarse sindicalmente y si está cobijado por convenio colectivo

(v) Indicar sobre el/la **representante legal**, si aplica:

- a. Nombre completo con dos apellidos, firma, número de colegiado
- b. Dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica
- c. Teléfono(s), incluyendo número de facsímile

(vi) Indicar nombre de agencia o municipio, y de la autoridad nominadora de cuya determinación se apela.

(vii) Indicar sobre su reclamo:

- a. Exposición de hechos constitutivos de reclamo o infracción.
- b. Solicitud de remedio.
- c. Disposición legal o reglamentaria en que se base la solicitud de remedio que se suplica, si se conoce.

(viii) Reclamaciones de Discrimen:

- a.
- b. ...

(ix) Documentos:

- a. **Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito,**

indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.

b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.

c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.

d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la **Sección 2.3** más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d).

(b) Fecha de radicación de documentos personalmente, por correo ordinario o correo certificado.

Para determinar la fecha de radicación del escrito de solicitud de apelación y cualquier otro escrito, se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es sellado en la Secretaría de la Comisión durante horas laborables.

(c) Fecha de radicación de documentos por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico:

Todo documento radicado por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico se tendrá por radicado a la fecha en que el mismo sea sellado en la Secretaría de la Comisión durante horas laborables independientemente de la fecha de envío por la parte promovente. Todo documento presentado por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico, tendrá que radicarse en original por correo o presentación personal dentro de un término de (3) días laborables improrrogables desde la presentación del mismo sin necesidad de orden a tales efectos, firmado en original por la parte o su representante legal, en cuyo caso la presentación del mismo se retrotraerá a la fecha de recibo en la Secretaría; de no presentarse dentro del término establecido en original debidamente

firmado, se tendrá por no radicado hasta que el mismo sea recibido en la Secretaría en original. El original del documento no será necesario radicarse cuando el sistema electrónico de radicación de documentos provea firma digital, y produzca evidencia del recibo.

(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1(a) 6 2.1 (g):

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1 (g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.

Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

(e) Notificación de defectos de forma en asuntos no relacionados a la solicitud de apelación inicial:

Cuando alguna de las partes en un proceso ante la Comisión deje de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la sección 2.1(a) no relacionados con la solicitud de apelación inicial, y la parte afectada lo presente ante la consideración de la Comisión, o la Comisión notifique sobre dicho incumplimiento a través de la Secretaría, a discreción de la Comisión, la parte notificada tendrá un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto para corregir el mismo. De no subsanarse el error, expirado el término concedido, conllevará que el escrito con defecto se tenga por no radicado.

(f) Actualización de la información de las partes:

Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímil o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Secretaría de la Comisión mediante la radicación de

moción a tal efecto en cada apelación o asunto pendiente ante la Comisión, quien actualizará automáticamente la base de datos sin necesidad de orden. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección, correo electrónico o facsímil y se le enviare dichas notificaciones de acuerdo a la información que surge de récord, no se aceptará como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes. En éstas circunstancias, la Secretaría emitirá una certificación al efecto la cual será archivada en autos.

(g) Otros requisitos:

Todo documento radicado en Secretaría debe radicarse en original escrito en computadora o mecanografiado en papel blanco tamaño 8½ x 14, a doble espacio, tener márgenes no menores de una pulgada en cada lado y tener un tamaño de letra no menor de 12 caracteres por pulgada. Excepcionalmente, se aceptará la radicación del escrito inicial de apelación en manuscrito, que a determinación de la Secretaria de la Comisión sea legible, y sujeto a la sección 2.1 (d). De igual manera las partes deberán cumplir con todas las formalidades dispuestas en el presente reglamento". **(Énfasis Nuestro)**

III.

Reiteramos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actúo de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En fin, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 93, 95 (1997).

En este caso, la recurrente señaló como error el que la CASP devolviera la Apelación y la diera por no radicada por alegadamente no haberse corregido el defecto notificado consistente en evidenciar la fecha de notificación a la parte recurrente de la determinación final. Le asiste la razón.

La sección 1.2 del Artículo I del Reglamento 7313 es clara al establecer que la solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30)

días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

En esta situación, la recurrente presentó su escrito de apelación ante la CASP el 26 de febrero de 2015 y dentro del término de 30 días, contados a partir del 29 de enero de 2015 cuando la recurrida le informó de la medida disciplinaria en su contra con carta fechada del 29 de enero de 2015. Cónsono con lo anterior, la recurrente presentó su escrito en tiempo y dentro de los 30 días. El término de 30 días vencía el 28 de febrero de 2015 pero se extendía hasta el lunes 2 de marzo de 2015 por el 28 de febrero ser día sábado.

Sin embargo, la Procuradora General defendió que la apelación de la recurrida se dio por no radicada por incumplir con el requisito 2.1 (g) del Reglamento Núm. 7313 de evidenciar la fecha de notificación en que esta recibió la determinación final. El requisito 2.1 (g) establece que se entregará copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; **de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.** En este caso la recurrente anejó a su escrito de apelación la carta de acción que le fue notificada por la recurrida. Sin embargo, a la recurrente no se le informó que tuviera que presentar como requisito “una declaración jurada suya o de algún testigo presencial”. La recurrente oportunamente presentó su escrito con la carta de acción, documento que evidencia los hechos alegados por esta, conforme lo requiere el reglamento.

Aunque a las agencias se les concede deferencia, sus actuaciones no pueden ser irrazonables ni arbitrarias.

Cónsono con lo anterior, procede revocar la Resolución de la CASP ya que el recurso de la recurrente fue presentado a tiempo junto a los documentos requeridos por la recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público y se ordena a la agencia a que atienda el recurso apelativo presentado por la recurrente.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones